

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>NANCY REYES ALFARO</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN201601458</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo</p> <p>Crim. núm.: CVI2011G0044</p> <p>Sobre: Delitos Art. 109 CP (2004)</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>v.</p> <p>NANCY REYES ALFARO</p> <p>Acusada</p>	<p>KLRX201600067</p>	<p><i>Habeas Corpus</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo</p> <p>Crim. núm.: CVI2011G0044</p> <p>Sobre: Delitos Art. 109 CP (2004)</p>

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Nancy Reyes Alfaro (en adelante la señora Reyes Alfaro) mediante escrito de *Apelación* (recurso núm. KLAN201601458) y de *Habeas Corpus* (recurso núm. KLRX201600067), presentados por separado, los cuales procedemos a consolidar.¹

¹ Por estar íntimamente relacionadas las causas de epígrafe, ya que se refieren a una controversia análoga y en aras de la economía procesal, se ordena a nuestra Secretaría la consolidación de los recursos KLAN201601458 y KLRX201600067 por estos plantear controversias comunes de hechos y de derecho. Se advierte a las partes que en lo sucesivo todo escrito se presente bajo el caso núm. KLAN201601458.

En su escrito de *Apelación*, que acogemos como uno de *Certiorari* por ser el recurso apropiado, la señora Reyes Alfaro nos solicita que revoquemos la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (el TPI), el 6 de septiembre de 2016, notificada el 8 del mismo mes y año, en la que declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Corrección de la Sentencia* presentada el 22 de agosto de 2012. Mientras que en el recurso de *Habeas Corpus*, nos solicita que tomemos conocimiento del trámite judicial que se siguió en su contra para el año 2011 en un caso sobre Homicidio Negligente, en el que fue encontrada culpable por el cargo imputado, y procedamos entonces a ordenar su puesta en libertad.

I.

La señora Reyes Alfaro fue acusada por el delito de Homicidio Negligente, en su modalidad grave, estatuido en el Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA sec. 4737. Los hechos que originaron esta acusación se relacionan a un accidente que tuvo cuando perdió el control del auto que manejaba, bajo los efectos de bebidas embriagantes, y causó la muerte de un peatón. Luego de celebrado el juicio en su fondo, el jurado emitió su veredicto de culpabilidad por el delito de Homicidio Negligente en una votación de 9-3. De conformidad, el 22 de agosto de 2012 el tribunal primario dictó Sentencia condenándola a cumplir 9 años de prisión.

Insatisfecha con esta decisión, el 7 de septiembre de 2012 la señora Reyes Alfaro presentó una solicitud de reconsideración en la que alegó que el veredicto del jurado había sido por Homicidio Negligente y no por Homicidio Negligente en su modalidad grave. Por ello, arguyó que no procedía la imposición de la pena establecida para los delitos de cuarto grado. El Ministerio Público se opuso debido a que la Defensa no objetó el veredicto

oportunamente. Así las cosas, el 9 de noviembre de 2012 el foro de instancia *a quo* declaró la moción *No Ha Lugar*.

Inconforme con esta determinación, la señora Reyes Alfaro presentó ante este foro apelativo un recurso de Apelación. El 31 de octubre de 2013, un Panel hermano desestimó el mismo por carecer de jurisdicción, debido a que la presentación del recurso fue una tardía. Aun inconforme, esta presentó una moción de reconsideración la cual fue declarada *No Ha Lugar*. Posteriormente, la señora Reyes Alfaro presentó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el cual decidió denegar el auto.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de agosto de 2016 el Lcdo. Pedro P. Rinaldi Nun presentó ante el foro de instancia una *Moción Asumiendo Representación Legal y al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En esta última, solicitó la corrección de la Sentencia que dictó el tribunal primario el 22 de agosto de 2012. Solicitó, además, que se aplicaran las disposiciones sobre penas alternativas a la reclusión. Por su parte, el 2 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición en el que sostuvo que lo solicitado por la Defensa ya fue litigado en varias ocasiones y resuelto por este Tribunal de Apelaciones. El 6 de septiembre de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción al amparo de la Regla 192.1 determinando que el asunto sobre la corrección de sentencia había sido ya atendido por el Tribunal de Apelaciones en diversas ocasiones. Sobre la solicitud para que se aplicara la pena alternativa de reclusión, sostuvo que este planteamiento debió ser considerado el día en que se dictó sentencia.

Inconforme con esta determinación, la señora Reyes Alfaro acudió ante este tribunal apelativo mediante los dos recursos que nos ocupan.

En el recurso núm. KLAN20161458 nos señaló como único error el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, al concluir que el remedio solicitado, ya había sido atendido en diversas ocasiones y que no existía algún planteamiento nuevo a ser atendido.

Mientras que en el recurso núm. KLRX201600067 señaló las siguientes controversias:

Si el veredicto del caso de marras fue consistente con lo que establece el Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA, sec. 4737 al momento de la Sentencia.

Si la solicitud al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal fue considerada en diversas ocasiones por este Honorable Foro.

Si la Apelante de epígrafe tuvo adecuada representación legal con posterioridad a la Sentencia de Culpabilidad emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

II.

A.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos **deben observarse de forma rigurosa**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Id.* Por ello, las partes tienen el deber fundamental de observar fielmente las normas reglamentarias que dispone nuestro reglamento para la presentación y forma de los recursos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De manera que no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben

acatarse y cuándo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Arriaga v. FSE*, supra.

En el trámite apelativo, la observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Así pues, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso si no se observan las reglas relacionadas a su perfeccionamiento. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra; *Pueblo v. Rivera Toro*, supra; *Lugo v. Suárez*, supra. Ahora bien, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que antes de proceder con la desestimación, los tribunales apelativos debemos asegurarnos que el quebrantamiento de las normas reglamentarias haya provocado un impedimento real y meritorio que nos imposibilite considerar el caso en los méritos. En consecuencia, solo si se cumple con dicho requisito, procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Cónsono con lo anterior, y en lo aquí pertinente, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.34, establece los requisitos de forma y contenido que deberán tener los recursos de *certiorari*. Específicamente dispone lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(A) *Cubierta*

[...]

(1) *Epígrafe*

El epígrafe del escrito de *certiorari* contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia y se les identificará como “parte peticionaria” y “parte recurrida”.

(2) *Información sobre abogados(as) y partes.*

Se incluirá el nombre, la dirección, el teléfono, el número de telefax y la dirección del correo electrónico, si la tuviera, y el número de colegiación del abogado o abogada de la parte peticionaria y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección y el teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) *Información del caso*

Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, la Sala que resolvió la controversia objeto de revisión, el número ante dicha Sala, y la naturaleza, la materia y el asunto.

(B) *Indice.*

[...]

(C) *Cuerpo*

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(2) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de la solicitud de certiorari.

(3) En caso de que en la solicitud de certiorari se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia

de ésta, la parte peticionaria procederá conforme se dispone en la Regla 76.1, una vez se expida el auto o antes si así lo ordenara el Tribunal.

De tratarse de una solicitud de certiorari para revisar sentencias en casos de convicción por alegación de culpabilidad bajo la Regla 32(A) del Reglamento, la parte peticionaria procederá conforme se dispone en la Regla 29.

(D) *Número de páginas*

[...]

(E) *Apéndice*

[...]

De la precitada regla es ostensible que nuestro ordenamiento exige que los planteamientos esbozados estén debidamente argumentados y fundamentados en el cuerpo del recurso.

Es de señalar que la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de expresarse sobre el particular. A esos efectos precisó que el perfeccionamiento del recurso está supeditado a que la parte que solicita la revisión del dictamen argumente adecuadamente su contención. Si la parte compareciente no se conforma a dicha exigencia, **esta privará al foro apelativo de jurisdicción para intervenir y resolver los planteamientos.** *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Consecuentemente, no solo se requiere que el recurso contenga los señalamientos de error que se le imputan al foro recurrido, sino que es necesario que en el escrito exista una discusión fundamentada y adecuada del mismo; es decir, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho que sustentan su posición. Solo así la parte interesada nos pondrá en aptitud de resolver las controversias presentadas. *Morán v. Martí*, supra.

En síntesis, *la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia.* (Citas omitidas). *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139,

165 (1996). (Véase, también, *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987)).

B.

El auto de *habeas corpus* está consagrado en la Sección 13 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será concedido con rapidez y libre de costas, y su concesión no será suspendida a menos que la seguridad pública así lo requiera en ocasión de rebelión, insurrección o invasión. Artículo II sec. 13 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA, Documentos Históricos. Esta disposición constitucional, a su vez, está instrumentada por el Artículo 469 *et seq.*, según enmendado, del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA sec. 1741 *et seq.* En lo pertinente, dicho artículo dispone que “[c]ualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad puede solicitar un auto de *habeas corpus* a fin de que se investigue la causa de dicha privación.” David Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da. Ed., Programa de Educación Jurídica Continua Facultad de Derecho de la Univ. Int., San Juan, 1996, a la pág. 143.

Se trata de un recurso extraordinario, de naturaleza civil, a través del cual se solicita al tribunal se investiguen las causas de una detención presuntamente ilegal. *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885, 889 (1989). Su propósito es esencialmente proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al proveer un medio sumario mediante el cual el tribunal puede determinar la legalidad de la detención de una persona. *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 739 (1985); *Santiago Meléndez v. Rodríguez, Alguacil*, 102 DPR 71, 72 (1974).

Instada una petición de *habeas corpus*, comienza ante el foro judicial en el que se presenta “una encuesta” para que el propio

Estado investigue validez de la privación de la libertad del ciudadano a favor de quien se solicita. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992); *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 101 DPR 900, 902-903 (1974); *Reynolds v. Jefe de Penitenciaría*, 90 DPR 373, 382 (1964). El objetivo de dicha investigación será examinar si se han seguido y observado los trámites y garantías que exige el debido proceso de ley. *Otero Fernández v. Alguacil*, supra, págs. 739-740, citando a *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96, 101 (1975).

Por lo tanto, es requisito indispensable para la expedición del auto de *habeas corpus* que exista una custodia o detención ilegal del ciudadano a favor de quien se solicita. *Pueblo v. Marcano*, 152 DPR 557 (2000); *Santiago Meléndez v. Rodríguez Alguacil*, 102 DPR 71, 72 (1974); *Díaz v. Campos*, 81 DPR 1009, 1015 (1960). Es decir, sin una restricción de la libertad que puede catalogarse de ilegal no procede utilizar el recurso. *Id.* “El *Habeas Corpus* procede siempre que alguien se encuentre ilegalmente encarcelado, o ilegalmente privado de su libertad.” David Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, a la pág. 147. Por consiguiente, hay que evidenciar en la petición que existe una “detención ilegal” de un ciudadano, de lo contrario no procede expedir el auto.

Así pues, no procede expedir un auto de *habeas corpus* cuando su solicitud se fundamenta en planteamientos que corresponden a un recurso de apelación o *certiorari* o cuando existan otros mecanismos en ley que dispongan el remedio. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal*, supra, pág. 861; *Marrero Laffosse v. Marshal, Trib. Superior*, 89 DPR 564, 567 (1963). Únicamente ante circunstancias excepcionales nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que podría atenderse un auto de *habeas corpus* a pesar de existir otros remedios en ley. *Marrero Laffosse v. Marshal, Trib.*

Superior, supra, pág. 570; *Chamberlain v. Delgado, Jefe Penitenciaria Estatal*, 82 DPR 6, 21 (1960). Serán consideradas como circunstancias excepcionales si el tribunal determina: (1) que hubo una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; (2) que dicho derecho no fue renunciado válidamente; y (3) que es necesario celebrar una vista evidenciaria. *Otero Fernández v. Alguacil*, supra, págs. 740-741. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que “[a]un cuando medien estas circunstancias excepcionales no se ejercitará [esta] discreción si las cuestiones pueden levantarse en apelación.” *Marrero Laffosse v. Marshal, Trib. Superior*, supra, pág. 569. Dicha norma de abstención judicial ha sido acogida consistentemente por nuestro más alto foro de justicia. *Id.*, a la pág. 568.

Conforme a ello, nuestro ordenamiento jurídico ha sido enfático al rechazar atender una solicitud de *habeas corpus* **cuando se pretenda atacar colateralmente una determinación judicial que muy bien pudo ser resuelta de manera directa mediante el recurso de apelación o *Certiorari*. Incluso en casos donde las partes alegaron falta de asistencia legal** y la defensa de doble exposición, nuestro Tribunal Supremo ha denegado la expedición del auto de *habeas corpus*. En resumen, “[d]esde los albores de nuestra jurisprudencia” se ha reiterado que el auto de *habeas corpus* no se concederá en sustitución de un recurso de *certiorari* o apelación. *Otero Fernández v. Alguacil*, supra, pág. 740.

Dicha normativa está acorde con la determinación de nuestra Asamblea Legislativa de que el auto de *habeas corpus* no debe ser expedido en sustitución de otros mecanismos disponibles en ley. Con ese fin en particular, fueron enmendadas las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre *habeas corpus* para expresamente disponer que no estarán disponibles

para solicitar una rebaja de fianza si antes no se agotó el remedio establecido en la Regla 218 de Procedimiento Criminal referente a la revisión de la cuantía o condiciones de la fianza. Véase, Ley núm. 117 de 20 de julio de 1979 sobre el Artículo 489(b) del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRC, sec. 1761b.

Tampoco está disponible para una persona encarcelada en virtud de una sentencia final sin antes haberse agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Véase, Ley núm. 18 de 11 de abril de 1968 sobre el Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRC sec. 1741.

III.

Como indicamos, la señora Reyes Alfaro compareció ante este foro mediante dos (2) recursos presentados por separado, a saber, KLAN201601458 y KLRX201600067.

En relación al recurso núm. KLAN20160145, el cual acogimos como uno de *Certiorari*, escuetamente se solicita la revisión de la Resolución que emitió el foro recurrido en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 192.1.² Como único error señaló que el TPI incidió al concluir

² La referida regla dispone que:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Superior, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal Superior a la cual puedan apelarse las

que el remedio que solicitó había sido atendido en diversas ocasiones, por lo que no existía ningún planteamiento nuevo a ser resuelto.

Sin embargo, dicho recurso no fue presentado conforme lo dispone la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, antes citada. Además de carecer de varios de los requisitos de forma exigidos por nuestro Reglamento y la jurisprudencia interpretativa, el escrito de *certiorari* no incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y pertinentes a la controversia planteada. Además, esta no presentó una discusión fundamentada del error señalado, como tampoco incluyó los documentos esenciales del caso, de manera que nos pusiera en posición de poder dirimir y decidir el alegado error cometido por el tribunal sentenciador.

Como vemos, la señora Reyes Alfaro no perfeccionó su recurso según lo mandado por nuestro Reglamento, *supra*. Al así actuar, nos privó de jurisdicción para poder intervenir y resolver en los méritos el error señalado. En vista de lo anterior y conforme dispone nuestro ordenamiento, procede la desestimación del

sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho con respecto a la misma. Si el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal Superior correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal Superior en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

recurso presentado. *Soto Pino v. Uno Radio group*, supra; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

En relación al recurso de *Habeas Corpus*, y luego de revisar las controversias planteadas por la señora Reyes Alfaro, resolvemos que no procede su expedición. En primer lugar, no estamos ante una privación ilegal de una persona. Del resumen de los hechos que hicimos en la segunda parte de esta Resolución, advertimos que la señora Reyes Alfaro fue acusada y juzgada por un jurado que determinó su culpabilidad más allá de duda razonable. En aquel momento, el representante legal de la señora Reyes Alfaro no objetó la Sentencia impuesta. No fue hasta luego de haber transcurrido el término improrrogable de 15 días, para someter la moción de reconsideración, que esta presentó su solicitud. Ante esto, el tribunal *a quo* decidió correctamente denegar la moción.

Inconforme, la señora Reyes Alfaro presentó un recurso de apelación ante este tribunal (KLAN201301192). Nuevamente, la presentación de su recurso fue hecha fuera del término establecido para apelar. Por ello, su recurso fue desestimado. Posteriormente, acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico y este foro denegó expedir el recurso.

Como vemos, la señora Reyes Alfaro tuvo la oportunidad de hacer sus reclamos en distintos foros. Sin embargo, sus solicitudes fueron hechas de manera tardía, por lo que la Sentencia advino final y firme. Aun así, en el año 2016 presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el foro recurrido. Sobre este particular, la norma establece que el recurso de *habeas corpus* no será considerado por un tribunal luego de la denegatoria de una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*. Solamente deberá ser

atendido si “el remedio provisto por dicha regla era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención.” Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal. También, nuestro ordenamiento ha establecido que no se puede utilizar el recurso de *habeas corpus* para atacar colateralmente una sentencia que haya podido ser resuelta mediante una apelación o un *certiorari*. *Otero Fernández v. Alguacil*, supra.

En este caso, la señora Reyes Alfaro agotó el uso de todos estos mecanismos para impugnar la Sentencia del 22 de agosto de 2012, sin obtener un resultado favorable a su causa. En su recurso, esta tampoco fundamentó adecuadamente las razones que justificaran la expedición del *habeas corpus* después de que se le denegara la solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*. En consecuencia, no puede pretender ahora utilizar el recurso extraordinario del *habeas corpus* para revivir la controversia planteada y atacar colateralmente la Sentencia dictaminada en su contra. *Id.*

IV.

En atención a lo anterior, desestimamos el recurso de *Certiorari* y denegamos el auto de *Habeas Corpus* solicitado.

Adelántese inmediatamente por teléfono, correo electrónico o fax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones